

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 440

Panamá, 24 de febrero de 2022

Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.

Alegato de conclusión.

Expediente 1241-18

La firma forense Britton & Iglesias, actuando en nombre y representación de la **Asociación Accidental Proyecto Geed Arquitectos** (conformado por las sociedades **Proyectos, Ejecución y Control de Obras, S.A.**, y **Geed Arquitectos, S.L.**), solicita que se declare nula, por ilegal, la Nota DENISA-OGP-079-2018 de 7 de mayo de 2018, emitida por la **Caja de Seguro Social**, la negativa tácita por silencio administrativo y que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley No. 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la recurrente en lo que respecta a su pretensión.

I. **Antecedentes.**

De acuerdo con lo que consta en autos, la **Caja de Seguro Social** y la contratista **Asociación Accidental Proyecto Geed Arquitectos** (conformado por las sociedades **Proyectos, Ejecución y Control de Obras, S.A.**, y **Geed Arquitectos, S.L.**), firmaron el contrato DENISA-AL-2110204-08-17, con fecha 29 de mayo de 2012, que tenía por

finalidad el Desarrollo de Plano Finales, Especificaciones Técnicas y Construcción del Nuevo Centro de Formación y Recreación para los Colaboradores de la Caja de Seguro Social, Ubicado en Las Cumbres, el cual a su vez fue refrendado el 4 de septiembre de 2012, con una duración inicial de doscientos setenta (270) días calendarios contados a partir de la Orden de Proceder, hecho que se dio el día 24 de septiembre de 2012 (Cfr. fojas 89-104 y 238 del expediente judicial).

Así mismo, se observa que debido a los atrasos en la culminación del proyecto por parte de la contratista, la **Caja de Seguro Social** y la actora, suscribieron dos (2) adendas extendiendo el tiempo de la entrega de la obra; la primera de ella, por un plazo de ciento sesenta y ocho días calendarios (168) y la segunda, por un término adicional de ciento doce (112) días, resultando como nueva fecha de entrega el día 31 de marzo de 2014 (Cfr. fojas 106-108, 109-112 y 238 del expediente judicial).

Posteriormente, mediante la Nota OP12-003/2010/24-7-2015 de 24 de julio de 2015, el Gerente General de la contratista, solicitó por tercera vez, una extensión adicional al contrato, esta vez, por un tiempo de seiscientos sesenta y cinco (665) días calendarios, es decir, hasta el 15 de enero de 2016 (Cfr. foja 238 del expediente judicial).

Al respecto, se observa dentro del expediente judicial, que la **Caja de Seguro Social**, actuando de buena fe, realizó todas las diligencias necesarias, a fin de lograr la confección de esta tercera adenda; no obstante y pese a los esfuerzos realizados, la Oficina de Fiscalización de la Contraloría General, devolvió sin refrendo la referida adenda, toda vez que la partida presupuestaria no contaba con saldo suficiente (Cfr. fojas 238 y 239 del expediente judicial).

Por último, reposa a fojas 1968 a 1978 del expediente administrativo, documentación enviada y remitida entre la Dirección Ejecutiva de Infraestructura y Servicios de Apoyo (DENISA) y la Dirección Ejecutiva Nacional de Legal con la finalidad de subsanar las observaciones realizadas por la Contraloría General de la República,

finalizando con el Memorando DENL-M-3035-2017 de 2 de octubre de 2017, donde la Dirección Ejecutiva Nacional de Legal recomendó a DENISA la evaluación de la continuidad del mismo para poder concluir con el cierre del proyecto (Cfr. foja 239 del expediente judicial).

Luego de examinar los planteamientos expuestos, este Despacho se opuso a los argumentos esgrimidos por la recurrente, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, el acto acusado de ilegal, es decir la Nota Denisa-OGP-079-2018 de 7 de mayo de 2018, se dictó conforme a derecho, habida cuenta que se ciñó al principio de buena fe, toda vez que pese a las dificultades administrativas, la **Caja de Seguro Social**, en todo momento se encontró en la disposición de acoger las observaciones realizadas a la Adenda 3 del Contrato, tanto a nivel interno, por parte de la Oficina de Asesoría; como a nivel externo, a través de la Oficina de Fiscalización de la Contraloría General de la República, por lo que los razonamientos ensayados por la accionante con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento.

II. Actividad probatoria.

A través de la Resolución de tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la Sala Tercera modificó el Auto de Pruebas No. 296 de veintiséis (26) agosto de dos mil diecinueve (2019), en el sentido de admitir como medios de convicción, entre otros, la Prueba Pericial en Contabilidad e Ingeniería aducida por la parte actora, así como las pruebas de informe dirigida a la Caja de Seguro Social, para que remitirá el expediente administrativo que fue aducido por las partes (Cfr. fojas 611-620 del expediente judicial).

En lo que respecta a la entrega del informe de la prueba pericial en Contabilidad e Ingeniería, realizada el día quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), se observa que el dictamen pericial efectuado por el Licenciado Gabriel Holness y el Ingeniero Edilberto Dinger, en nada corroboró la ilegalidad de la Nota DENISA-OGP-079-2018 de 7 de mayo de 2018, ya que como indicamos en nuestra Vista 669 de 27 de junio de 2019,

por medio del cual contestamos la acción que se examina, si bien la controversia radica en el pago del monto de dos millones seiscientos diez mil doscientos ocho balboas con veintiocho centésimos (B/.2,610,208.28) en concepto de unos supuestos daños y perjuicios ocasionados en la ejecución del contrato, lo cierto es que debemos reiterar que el tipo de proceso ante el cual nos encontramos tiene por finalidad determinar la legalidad o no del acto acusado, mas no así reconocer sumas reparativas, ni indemnizatorias, tal como se quiso demostrar en el informe pericial propuesto por la actora; habida cuenta que, para ese fin se accede a través de la interposición de una acción distinta a la de plena jurisdicción, la que insistimos, tiene un campo de acción que no alcanza el reconocimiento y resarcimiento de supuestos 'daños'.

En esa misma línea de pensamiento, consideramos relevante reiterar que en todo momento la entidad demandada accedió y le dio trámite a las solicitudes de la actora; no obstante, la posibilidad de pago no recae única y exclusivamente sobre la **Caja de Seguro Social**, sino que, como se indicó en nuestra contestación, la misma requería una evaluación y una certificación presupuestaria que depende del Ministerio de Economía y Finanzas, tal y como se observa a foja 239 del expediente judicial. Veamos.

“Sin embargo, la Oficina de Fiscalización devuelve sin el refrendo solicitado el proyecto de adenda 3, en esta oportunidad señalando que según la Oficina de SRPG, se debe subsanar el salgo insuficiente en la partida presupuestaria...”.

El contenido del Auto de Pruebas revela que la accionante omitió efectuar mayores esfuerzos para acreditar sus pretensiones, por lo que no se acogió a lo regulado en el artículo 784 del Código Judicial que, en esencia, dispone que incumbe a las partes acreditar su posición en el proceso con el objetivo de desvirtuar lo determinado en los actos objeto de reparo.

En la Sentencia de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal precisó:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice:

...


De ahí que, la carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar los medios de convicción; además, ese es un deber de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el hecho, ello no permite que el Juez pueda otorgar la pretensión de quien pide; y esto se resume en esa frase romana ‘onus probandi incumbit actori’; es decir, la carga de la prueba le incumbe al actor.

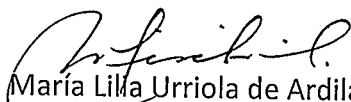
En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial.”

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de probar lo que pide, ello a los efectos que se le pueda aplicar el principio de Tutela Judicial Efectiva.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Nota DENISA-OGP-079-2018 de 7 de mayo de 2018, emitida por la Caja de Seguro Social, ni la negativa tácita por silencio administrativo; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General